REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	FANNY DE LOS ANGELES ALVAREZ AGUDELO
ACCIONADO	EPS SAVIA SALUD
RADICADO	05001-33-33-003-**2016-00912-0**0
ASUNTO	Finalidad del incidente de desacato. Rechaza solicitud de inaplicación de sanción
Interlocutorio	**No. 082**

La apoderada judicial de la **EPS SAVIA SALUD**, mediante escritos de 5 de agosto y 21 de octubre de 2020, solicita **la INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA al doctor JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ**, antiguo representante legal de **SAVIA SALUD E.P.S**., porque "*actualmente no se tienen servicios médicos pendientes encontrando que, con relación a los motivos que generaron el incidente de desacato y posterior sanción se presenta un HECHO SUPERADO*".

Estima que no tiene sentido hacer efectiva la sanción, si no existe un incumplimiento vigente que soporte la actuación porque se ha dado un acatamiento pleno al fallo de tutela a favor de la accionante

Señala que habiendo desaparecido los motivos que provocaron la sanción, aún se encuentra vigente la sanción impuesta el día 22 de enero de 2018, modificada el 17 de abril de 2018, contra el doctor Juan David Arteaga Flórez, anterior representante legal, "situación que actualmente está perjudicando al Representante Legal de SAVIA SALUD EPS". Por tanto, solicita la INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Si bien la solicitud se presentó desde el mes agosto de 2020, se observa que se presentó en proceso que se encontraba en **ARCHIVO desde el año 2019**; por tanto, era necesario coordinar su desarchivo con la con la Oficina de Apoyo Judicial; y a ello se suma que por razón de la Pandemia derivada de la Enfermedad de Covid-19, a partir del mes de marzo del año 2020, fueron suspendidos los términos y se empezó la modalidad de trabajo en casa, razón por la cual no hubo acceso a la sede del Juzgado hasta recientes autorizaciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura para un acceso limitado a la sede tanto por personal del Juzgado como de la Oficina de Apoyo Judicial; solo para el trámite necesario en los procesos donde no se pudieran realizar gestiones virtuales bajo la modalidad trabajo en casa.

Ese fue el panorama que se presentó en el caso de la referencia, por tratarse de un proceso terminado y archivado desde el año 2019, que se adelantó por escrito y no se tenía acceso al expediente para resolver la solicitud.

2. Desarchivado el expediente, se procede a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al anterior representante legal de SAVIA SALUD E.P.S.

Se observa que, **mediante sentencia de 04 de noviembre de 2016**, el Juzgado dictó sentencia donde resolvió tutelar el derecho a la salud invocado por la accionante y ordenó a la EPS SAVIA SALUD la entrega del medicamento "DORZOLAMIDA 20 MG + TIMOLOL 5 MG SOLUCION OFTALMICA FRASCO X 6 ML", en la forma y cantidades ordenadas por el médico tratante.

3. Por **incumplimiento en oportunidad de lo dispuesto en la sentencia** se adelantó **INCIDENTE DE DESACATO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y se impuso **SANCIÓN al REPRESENTANTE LEGAL DE SAVIA SALUD E.P.S, DR. JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ,** mediante providencia de 22 de enero

de 2018; surtido el grado de **CONSULTA el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** modificó en cuanto al monto de la sanción que se determinó en una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

4. Mediante auto del 30 de mayo de 2018, se ordenó el cumplimiento de lo dispuesto por el superior y la expedición de copias con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial de Antioquia.

5. Sobre la inaplicación de sanciones por desacato a fallo de tutela

La Corte Constitucional en Auto del 13 de mayo de 2015 señaló la posibilidad de inaplicar una sanción impuesta y confirmada, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma, donde señaló que este diseño de coacción es uno de los instrumentos que ha permitido renovar la efectividad de la acción de tutela y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucionales.

El Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014, se pronunció en estos términos:

> "Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; **dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute**, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante". (negrillas y subrayas propias.

Con fundamento en los anteriores criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en el caso de la referencia **NO RESULTA PROCEDENTE ,** toda vez que la sanción cuya inaplicación se pretende ya se encuentra ejecutada y el asunto se encuentra en conocimiento de las entidades correspondientes.

6. La falta de interés de quien presenta nuevamente la solicitud de revocatoria de la sanción

La sanción por desacato se impuso al DR. JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ; no se impuso sanción a SAVIA SALUD EPS, ni al actual representante legal.

La señora apoderada judicial formula la solicitud de inaplicación de la sanción **obrando como apoderada de SAVIA SALUD EPS**., que no es la sancionada, como tampoco obra sanción impuesta al actual representante legal por razón de incumplimiento de la sentencia de tutela. Luego, si la sanción actualmente se encuentra vigente contra el sancionado -quien no ha realizado el pago de la multa que le fuera impuesta desde el año 2018- y si esta situación actualmente "*se encuentra perjudicando al anterior representante legal de la EPS*", debe ser directamente "*el perjudicado*", o por medio de apoderado judicial, quien adelante las gestiones y trámites que considere convenientes, incluyendo el pago de la multa impuesta por desacato.

En los procesos que se adelantan en ejercicio de la acción de tutela la persona interesada en la protección de algún derecho que estime vulnerado puede obrar por sí misma o a través de un apoderado judicial, por aplicación del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991; y también se pueden adelantar gestiones a nombre del titular de derechos vulnerados través de un agente oficioso en los casos en los que el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa; y en este caso, no obra poder conferido por el sancionado a la apoderada que formula la petición ni está probado que el sancionado no esté en condiciones de promover su defensa o formular solicitudes en el caso de la referencia.

7. En conclusión, se **RECHAZARÁ** la solicitud de INAPLICACIÓN de la sanción impuesta al DR. **JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ**, que presenta la apoderada judicial de **SAVIA SALUD E.P.S.,** por falta de interés de la solicitante y por falta de poder que le fuera conferido directamente por el sancionado para su representación en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR** la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al **DR. JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ**, que presentó la apoderada judicial de **SAVIA SALUD E.P.S**.

SEGUNDO: Notifíquese este decisión por **correo electrónico a la solicitante**, y por ESTADO ELECTRÓNICO a los demás interesados

TERCERO: En firme esta decisión, **VUELVE EL EXPEDIENTE ARCHIVO.**

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 8 de marzo de 2021. Fijado a las 8 a.m.

_____
BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria